



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2363-SPA-1392 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras producidas por el establecimiento mercantil ubicado en Calzada de Tlalpan número 1702, colonia Country Club, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido por la utilización de maquinaria en el establecimiento mercantil ubicado en Calzada de Tlalpan número 1702, colonia Country Club, Delegación Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe



rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de recepción (en el interior del domicilio de la persona denunciante), y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 63 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de referencia (en las inmediaciones del establecimiento).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la no se constató la generación de emisiones sonora; no obstante lo anterior, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario del inmueble motivo de denuncia, quien manifestó que ese establecimiento tiene giro de imprenta, con actividades en un horario de 08:30 a 18:00 horas de lunes a viernes. Asimismo, se acordó realizar una visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de que personal de esta Subprocuraduría observara la maquinaria utilizada para las actividades de la imprenta; por lo cual, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, nos constituimos en el establecimiento motivo de denuncia, donde se observaron tres máquinas en funcionamiento, constatando la generación de ruido.

Derivado de lo anterior, el día quince de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, concluyéndose que el establecimiento con giro de imprenta ubicado en Calzada de Tlalpan número 1702, colina Country Club, Delegación Coyoacán, constituye una "fuente fija" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 57,38 dB(A); por lo anterior, se acreditó que la "fuente fija" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el entonces Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, esta entidad no constató incumplimiento a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de imprenta ubicado en Calzada de Tlalpan número 1702, colina Country Club, Delegación Coyoacán, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se obtuvo un nivel sonoro de 57.38 dB(A), resultado que no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 60 dB de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que no se detectó incumplimiento a dicha norma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/PLAT